

### III

## CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

(INAUGURADA EL 25 DE MAYO DE 1908)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, con el propósito de garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza, han convenido en celebrar una Convención para constituir un Tribunal de justicia encargado de realizar tan altos fines, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I.—Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará <<Corte de justicia Centroamericana>>, a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.

Artículo II.—Esa Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes por violación de tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su propio Gobierno apoye o no dicha reclamación, y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia.

Artículo III.—También conocerá de los casos que de común acuerdo le sometieren los Gobiernos contratantes, ya sea que ocurran entre dos o más de ellos o entre alguno de dichos Gobiernos y particulares.

Artículo IV.—Podrá igualmente conocer la Corte de las cuestiones internacionales, que por convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera.

Artículo V.—La Corte de justicia Centroamericana tendrá su asiento en la ciudad de Cartago, de la República de Costa Rica; pero podrá trasladar accidentalmente su residencia a otro punto de Centro América, cuando, por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones, o de seguridad personal de sus miembros, lo juzgare conveniente.

Artículo VI. —La Corte de justicia Centroamericana se organizará con cinco Magistrados, nombrados uno por cada República y escogidos entre los jurisconsultos

que tendrán las condiciones que las leyes de cada país exijan para el ejercicio de la Alta Magistratura, y gocen de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales, como por su competencia profesional.

Las vacantes serán llenadas por magistrados suplentes, nombrados al propio tiempo y del mismo modo que los propietarios y deberán reunir idénticas condiciones a las de éstos.

La concurrencia de los cinco magistrados que componen el Tribunal es indispensable para que haya quórum legal en las resoluciones de la Corte.

Artículo VII. —EL Poder Legislativo de cada una de las cinco Repúblicas contratantes nombrará sus respectivos magistrados, un propietario y dos suplentes.

El sueldo de cada magistrado será el de ocho mil pesos anuales, en oro americano, que se les pagará por la Tesorería de la Corte. El sueldo del magistrado del lugar donde la Corte resida será señalado por el respectivo Gobierno. Además, cada Estado contribuirá con dos mil pesos oro anuales para los gastos ordinarios y extraordinarios del Tribunal. Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se obligan a consignar las partidas respectivas en sus presupuestos de erogaciones y a remitir por trimestres adelantados a la Tesorería de la Corte la parte que por tales servicios les corresponda.

Artículo VIII. —Los magistrados propietarios y suplentes serán nombrados para un periodo de cinco años, que se contara desde el día en que tomen posesión de sus cargos, y pueden ser reelectos.

En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad permanente de cualquiera de ellos, se procederá a su reemplazo por la respectiva Legislatura, y el magistrado electo continuará el periodo de su predecesor.

Artículo IX. —Los magistrados propietarios y suplentes prestaran el juramento o la protesta de ley ante la autoridad que los hubiere nombrado, y desde este momento gozaran de las inmunidades y prerrogativas que por la presente convención se les confiere.

Los propietarios gozaran también desde entonces del sueldo asignado en el Artículo VII.

Artículo X. —Mientras permanezcan en el país de su nombramiento, los magistrados propietarios y suplentes gozarán de la inmunidad personal que las respectivas leyes otorguen a los magistrados de la Suprema Corte de justicia, y en las otras Repúblicas contratantes tendrán los privilegios e inmunidades de los Agentes Diplomáticos.

Artículo XI. —El cargo de magistrado en funciones es incompatible con el ejercicio de su profesión y con el desempeño de cargos públicos. La misma incompatibilidad se establece para los magistrados suplentes por el tiempo que ejerzan efectivamente sus funciones.

Artículo XII. —En su primera sesión anual, la Corte elegirá entre los magistrados de su seno un Presidente y un Vicepresidente; organizará el personal de su oficina, con la designación de un Secretario, un Tesorero y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios; y fijará su presupuesto de gastos.

Artículo XIII. —LA Corte de justicia Centroamericana representa la conciencia nacional de Centro América, y en virtud tal, los magistrados que compongan el tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento. En cuanto a implicaciones y recusaciones, las ordenanzas de procedimiento que la Corte dictare dispondrán lo conveniente.

Artículo XIV. —Cuando ocurran diferencias o cuestiones sujetas a la competencia del Tribunal, la parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto y todas las pruebas pertinentes. El Tribunal comunicará sin pérdida de tiempo el libelo de demanda a los Gobiernos o particulares interesados y los invitará a que presenten sus alegaciones y probanzas dentro del término que se les señale que, en ningún caso, excederá de sesenta días contados desde la notificación de la demanda.

Artículo XV. —Si transcurriere el término señalado sin que se haya contestado la demanda, la Corte requerirá al demandado o demandados para que lo verifiquen dentro de un nuevo término que no podrá exceder de veinte días, vencido el cual y en vista de las pruebas presentadas, y de las que de oficio haya creído conveniente obtener el tribunal, dictará el fallo correspondiente, que será definitivo.

Artículo XVI. —Si el Gobierno, Gobiernos o particulares demandados hubieren acudido en tiempo ante la Corte, presentando sus alegaciones y probanzas, ésta fallara el asunto dentro de los treinta días siguientes, sin más trámite ni diligencia; pero si se solicitare un nuevo plazo para presentar otras pruebas, la Corte decidirá si es oportuno o no concederlo; y, en caso afirmativo, señalara para ello un término prudencial. Vencido este término, la Corte pronunciara su fallo definitivo dentro de treinta días.

Artículo XVII.—Cada uno de los Gobiernos o particulares a quienes directamente conciernan las cuestiones que van a tratarse en la Corte, tiene derecho para hacerse representar ante ella por persona o personas de su confianza que presenten pruebas, formulen alegatos y promuevan, en los términos fijados por esta Convención y por las ordenanzas de la Corte de justicia, todo lo que a su juicio sea conducente a la defensa de los derechos que representan.

Artículo XVIII.—Desde el momento en que se inicie alguna reclamación contra uno o más Gobiernos hasta el en que se falle definitivamente, la Corte podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia el fallo definitivo.

Artículo XIX.—Para todos los efectos de esta Convención, la Corte de justicia Centroamericana podrá dirigirse a los Gobiernos o tribunales de justicia de los Estados contratantes, por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Secretaria de la Corte Suprema de justicia del respectivo país, según la naturaleza de la diligencia que haya de practicarse, a fin de hacer ejecutar las providencias que dictare en la esfera de sus atribuciones.

Artículo XX.—También podrá nombrar Comisionados Especiales para la practica de las referidas diligencias, cuando lo juzgue así oportuno, para su mejor cumplimiento. En tal caso, solicitará del Gobierno donde vaya a practicarse la diligencia su cooperación y auxilio, para que el comisionado cumpla su cometido. Los Gobiernos contratantes se comprometen formalmente a obedecer y hacer que se obedezcan las providencias de la Corte, prestando todos los auxilios que sean necesarios para su mejor y más pronta ejecución.

Artículo XXI.—La Corte de justicia Centroamericana juzgará acerca de los puntos de hecho que se ventilen, según su libre apreciación; y en cuanto a los de derecho, conforme a los principios del derecho internacional. La sentencia definitiva comprenderá cada uno de los puntos en litigio.

Artículo XXII.—La Corte tiene facultad para determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del derecho internacional.

Artículo XXIII.—Toda resolución definitiva o interlocutoria deberá dictarse mediante el acuerdo, per lo menos, de tres de los magistrados del Tribunal. En caso de desacuerdo, se llamará por sorteo a uno de los magistrados suplentes, y si aún así no se obtuviere la mayoría de tres, se continuará sorteando otros suplentes, hasta obtener tres votos uniformes.

Artículo XXIV.—Las sentencias deberán ser consignadas por escrito y contener una exposición de los motivos en que se funden. Deberán ser firmadas por todos los magistrados del tribunal y autorizadas por el secretario. Una vez que hayan sido notificadas no podrán alterarse por ningún motivo; pero a pedimento de cualquiera de las partes podrá el tribunal declarar la interpretación que deba darse a sus fallos.

Artículo XXV.—Los fallos de la Corte se comunicarán a los cinco Gobiernos de las Repúblicas contratantes. Los interesados se comprometen a someterse a dichos fallos; y todos a prestar el apoyo moral que sea necesario para que tengan su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto a esta convención y a la Corte de justicia Centroamericana.

Artículo XXVI.—Queda autorizado el Tribunal para acordar su reglamento, para dictar las ordenanzas de procedimiento que sean necesarias y para la determinación de formas y plazos que no se hayan prescrito en la presente Convención. Todas las disposiciones que se dicten sobre el particular se comunicarán inmediatamente a las Altas Partes Contratantes.

Artículo XXVII.—Las Altas Partes Contratantes declaran que por ningún motivo ni en caso alguno darán por caducada la presente Convención: y que, en consecuencia, la considerarán siempre vigente durante el término de diez años, contados desde la última ratificación. En el evento de que se cambie o altere la forma política de alguna o algunas de las Repúblicas contratantes, se suspenderán ipso facto las funciones de la Corte de justicia Centroamericana; y se convocará desde luego por los respectivos Gobiernos, una Conferencia para ajustar la constitución de dicha Corte al nuevo orden de cosas; y en caso de no llegar por unanimidad a un acuerdo, se tendrá por rescindida la presente Convención.

Artículo XXVIII.—EL canje de ratificaciones de la presente Convención se hará de conformidad con el Artículo XXI del Tratado General de Paz y Amistad concluido en esta fecha.

Artículo transitorio.—Como recomendación de las cinco delegaciones, agrega un artículo anexo que contiene una aplicación de las facultades de la Corte de justicia Centroamericana, para que las legislaturas que lo estimen conveniente puedan incluirlo en esta Convención, al ratificarla.

Artículo anexo.—La Corte de justicia Centroamericana conocerá también de los conflictos que pueda haber entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y judicial, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales o las resoluciones del Congreso Nacional.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.* —(f) *Luis Toledo Herrarte.* —(f) *Víctor Sánchez O.* —(f) *Luis Anderson.* —(f) *J. B. Calvo.* —(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.* —(f) *E.*

*Connstantino Fiallos. —(f) José Madríz. —(f) Luis F. Corea. —(f) Salvador Gallegos. —(f) Salvador Rodríguez. —(f) F. Mejía.*

#### IV

### PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

En la ciudad de Washington, a la una de la tarde del día veinte de diciembre de mil novecientos siete. Los infrascritos Delegados a la Conferencia de Paz Centroamericana.

.....

Notando que se ha cometido un error de copia al consignar el Artículo III de la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, concluida en esta fecha, hacen constar que el texto auténtico de dicho Artículo III es como sigue:

«También conocerá de los casos que ocurran entre algunos de los Gobiernos contratantes y personas particulares cuando de común acuerdo le fueren sometidos».

En fe de lo cual firman el presente Protocolo, que ha de considerarse como parte integrante de la Convención.

Firmado en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

*(f) Antonio Batres Jáuregui.—(f) Luis Toledo Herrarte.—(f) Víctor Sánchez O.—(f) Luis Anderson.—(f) J. B. Calvo.—(f) Policarpo Bonilla.—(f) Angel Ugarte.—(f) E. Constantino Fiallos.—(f) José Madríz.—(f) Luis F. Corea.—(f) Salvador Gallegos.—(f) Salvador Rodríguez G.—(f) F. Mejía.*